



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 OCT. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Secretario de Planeamiento y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 621-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 OCT. 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Lázaro SUCLUPE SANTISTEBAN** y **Elisabet PALMA GORDILLO**, contra la **Resolución Gerencial Regional Nº 042-2008-GRC-GRDE** del 23 de septiembre de 2008 y el Informe Nº 1258-2008-GRC/GAJ de fecha 13 de Octubre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional Nº 042-2008-GRC-GRDE** del 23 de septiembre de 2008, se Declara Improcedente la solicitud de Certificación de Armador Artesanal de los señores **Lázaro Suclupe Santisteban** y **Elisabet Palma Gordillo**, propietarios de la embarcación pesquera denominada "**JESHUA**", con Certificación de Matrícula CO-28361-CM por lo dispuesto en los Art. 1º y 2º del Decreto Nº 020-2006-PRODUCE;

Que, con Expediente Nº 015515 del 30 de septiembre de 2008, los señores **Lázaro Suclupe Santisteban** y **Elisabet Palma Gordillo**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 042-2008-GRC-GRDE de fecha 23 de septiembre de 2008;

Que, los recurrentes **Lázaro Suclupe Santisteban** y **Elisabet Palma Gordillo**, fundamentan su recurso impugnativo en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto ha sido presentado dentro del término señalado por el numeral 207.1 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme prevé el Artículo 209º del citado cuerpo legal;

Que, del análisis al recurso impugnativo de Apelación interpuesto por los recurrentes, se aprecia que el mismo se sustenta en cuestiones de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Gerencial Regional Nº 042-2008-GRC-GRDE por la cual se Declara Improcedente la solicitud de Certificación Artesanal de los recurrentes, propietarios de la embarcación pesquera denominada "**JESHUA**" se sustenta en lo normado por el Decreto Supremo Nº 020-2006-PRODUCE de fecha 04 de noviembre de 2006, que dispone la suspensión temporal de construcción de embarcaciones pesqueras artesanales de medidas mayores a 12 metros de esloras, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o 10 metros cúbicos de capacidad de bodega por el periodo de dos años;

Que, asimismo, en la Resolución Ministerial Nº 513-2008-PRODUCE que publica la relación de Armadores que cumplieron con presentar dentro del plazo la documentación solicitada, no figuran los propietarios de la embarcación "**JESHUA**", por no estar en los alcances de lo normado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 020-2006-PRODUCE;





16 OCT. 2008

621

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, es menester pronunciarse sobre la procedencia del recurso impugnativo planteado, así en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** normado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, concordante con el numeral 1.2 del acotado artículo del mismo cuerpo legal, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual “*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo...*” por lo que, debe entenderse y meritarse las pruebas aportados por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento ajustado a los principios acotados;

Que, de los actuados se desprende que, los recurrentes no cumplieron con presentar la documentación solicitada en el plazo estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, por lo que estando a los pronunciamientos emitidos por la Oficina de Agricultura y Producción, a la Resolución Ministerial N° 513.2008-PRODUCE que publicó la relación de Armadores que cumplieron con presentar la documentación solicitada, no encontrándose los recurrentes, por lo que acorde a la normativa vigente se tiene que el recurso impugnativo de apelación interpuesto deviene en Infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por los señores **Lázaro SUCLUPE SANTISTEBAN** y **Elisabet PALMA GORDILLO**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 042-2008-GRC-GRDE** del 23 de septiembre de 2008, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por la cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificación de Armador Artesanal, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL